

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2001-00275-00
Ejecutante:	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ
Ejecutado:	ANA MARIA MOSQUERA VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

“a) Para el compute de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”³

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

de la constatación objetiva de que estuvo en la secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”⁴

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.”⁵* No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”⁶*

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”⁷*

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.

Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

⁵ Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.

Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.⁸

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el presente asunto, extrayendo lo siguiente:

Del cuaderno principal se extrae que el **señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ANA MARIA MOSQUERA VELASCO** y una vez éste Juzgado discierne sobre el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión, mediante auto adiado el 18 de enero de 2002, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del demandante señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ y en contra de la parte demandada la señora ANA MARIA MOSQUERA VELASCO, disponiendo igualmente en auto aparte de la misma fecha, el decreto de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes los cuales se denuncian como propiedad de la demandada, en cumplimiento de lo anterior se comisiono a la INSPECCION DE POLICIA de Piendamó, Cauca con el fin de la ejecución del embargo y secuestro.

Posteriormente, mediante SENTENCIA N° **012** del 19 de marzo del año 2002, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada y previo tramite secretarial, el Juzgado aprobó la liquidación del crédito mediante auto de fecha 23 de julio de 2003, contando como **última actuación** en el legajo el auto de sustanciación calendado el día 15 de febrero de 2011, mediante el cual se pasó el expediente al archivo de procesos inactivos.

Ahora bien, desde la **última actuación** efectuada en el presente asunto el día 15 de febrero del 2011 hasta la presente fecha 14 de diciembre del año 2023, se tiene que han transcurrido **12 AÑOS – 9 MESES - 29 DÍAS**, tiempo que, al restarle el lapso comprendido entre el 16 de marzo del 2020, fecha en la que se suspendieron los términos (Decreto legislativo 564 del 2020, en su artículo 2) al 01 de agosto del 2020 fecha cuando se reanudaron los términos (Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020) es decir, 04 meses - 14 días, da como resultado un término de 12 años, 5 meses y 15 días.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante acuerdo N° PCSJ-A23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos por 6 días, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, por lo que también se deben restar esos 6 días, quedando un periodo de inactividad del proceso por **12 AÑOS – 05 MESES y 09 DÍAS**.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que posterior al auto del *15 de febrero del 2011 mediante el cual se pasó el expediente al archivo de procesos inactivos*, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya efectuado actuación alguna por la parte o por este Despacho Judicial. Se tiene también que el asunto no se encuentra suspendido a petición de partes, y que la persona contra quien se aplica el desistimiento tácito no es incapaz.

Ahora, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el citado artículo 317 del Código General del Proceso, empezó a regir el 1° de octubre del 2012, por tanto, el término de 2 años previsto en la norma se encuentra más que vencido.

En virtud de lo anterior, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO que hace alusión el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso. Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante *auto de fecha 07 de abril del 2006*. Ofíciase a las entidades correspondientes.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto ha operado ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO***, toda vez que se configuraron los presupuestos vertidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de radicación N° 195484089002-2001-00275-00, interpuesto por el **señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ.**, en contra de la señora **ANA MARIA MOSQUERA VELASCO.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de enero de 2002.

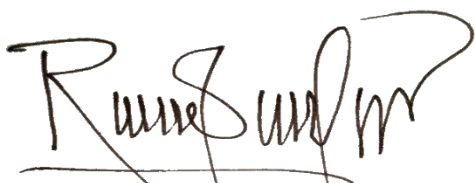
CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 157. Hoy quince (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario